

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Acción de Tutela Mariela Guerrero Maza vs. Colpensiones.  
Radicación No. 2021-00296-00.**

Pasa a decidirse la acción de tutela interpuesta por Mariela Guerrero Maza, por conducto de apoderado judicial, en contra de Colpensiones, trámite al que se vinculó de oficio al fondo de pensiones y cesantías Porvenir.

### ANTECEDENTES

La actora, aduciendo la vulneración del derecho fundamental de petición, acude al mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, con el fin de que se ordene a Colpensiones que proceda a resolver la solicitud radicada el 9 de marzo de 2021, de manera completa, precisa y de fondo.

Refiere, en respaldo de dicha pretensión, que el 9 de marzo de 2021 solicitó a Colpensiones el cumplimiento y pago la sentencia proferida el 21 de octubre de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de ese Distrito Judicial.

Aduce que el 7 de septiembre de 2021 Colpensiones le informó lo siguiente:

“(…) La dirección de afiliaciones procede a ejecutar en la Base de Datos Colpensiones la anulación de la trazabilidad de salida de régimen para activar por sentencia su afiliación, razón por la cual usted actualmente, se encuentra afiliado (a) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida” (folio 3).

No se pronunció, sin embargo, frente al reconocimiento ordenando en el fallo y pese a que a la fecha han transcurrido más de 6 meses, tras consultar en la línea de servicio al cliente, aún no figura en nómina.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DE LA VINCULADA

Colpensiones, oponiéndose, solicitó declarar improcedente la acción, porque si bien es cierto que el acatamiento de las sentencias dictadas por los funcionarios judiciales es un imperativo incontrovertible de un Estado Social y Democrático de Derecho, también lo es que buscar el cumplimiento de una orden judicial a través de este mecanismo constitucional, deviene en una acción improcedente, ya que para tal efecto cuenta con otros mecanismos y debe primero hacer uso de los mismos.

Porvenir, de otro lado, dijo haber realizado el trámite a su cargo y giró todos los aportes que se encontraban en la cuenta de ahorro pensional de la actora a Colpensiones.

### CONSIDERACIONES

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener una respuesta oportuna, coherente y simétrica con el contenido de la solicitud.

La respuesta, entonces, no puede ser una cualquiera, sino que deberá ser adecuada, es decir, esta ha de guardar correspondencia con lo solicitado, sin que sea necesariamente favorable, a más de completa, esto es, que resuelva todos y cada uno de los interrogantes planteados.

Por ende, “[e]s deber de las autoridades resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que eso quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, **como quiera que condenan**

al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos” (C.C. Sentencia T-369 de 2013, Se subraya y resalta).

Así que, “(...) no son admisibles respuestas evasivas o la simple afirmación de encontrarse el asunto en revisión o trámite: **finalmente, no es el conocimiento de un procedimiento de carácter administrativo lo que propiamente persigue el ciudadano en ejercicio del derecho de petición”** (C.C. Sentencia T-907 de 2007. Negritas ajenas al texto).

En ese contexto, basta una lectura desprevenida a la respuesta dada por Colpensiones a la tutelante (folio 42), para advertir que el amparo ha de abrirse paso airoso, pues, ninguna de las inquietudes elevadas en el escrito petitorio (folio 10) recibió respuesta.

En efecto, a pesar de que la demandante solicitó a Colpensiones que diera cumplimiento a la sentencia proferida a su favor por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial (folios 11 a 29), aceptando su traslado al régimen de prima media con prestación definida y ordenado el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, con la inclusión en nómina y el pago de las costas y agencias en derecho, sólo se pronunció acerca del traslado deprecado (folio 42), nada más.

Luego, siendo palmaria la vulneración del derecho fundamental de petición, habida cuenta que no fueron resueltos todos los puntos peticionados por la actora, se hace necesario ordenar a Colpensiones, que proceda a resolver de fondo la solicitud, dando respuesta a la totalidad de las inquietudes planteadas en ese escrito.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- CONCEDER** el amparo deprecado por Mariela Guerrero Maza en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, al derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al Director de Prestaciones Económicas de Colpensiones que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta de fondo a la petición formulada por la accionante el 9 de marzo de 2021, radicada con el número 2021\_2814678, resolviendo la totalidad de las inquietudes planteadas en ese escrito.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta determinación a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**CUARTO.- REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Hernan Andres Velasquez Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado 012 Civil de Circuito**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**047899a1fc465fef32bbce1784544b6faeb278f012de6fb70b2aeea6b665a228**

Documento generado en 08/11/2021 06:39:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**